



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
COMISION PERMANENTE

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

## MESA DIRECTIVA

**OFICIO No. CP2R2A.-114**

Ciudad de México, 20 de mayo de 2020

**DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE**  
**PUNTOS CONSTITUCIONALES**  
**P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Diputado Jesús Fernando García Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

Atentamente

**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA**  
**Secretario**



20 MAY 2020 SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

**Que reforma el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jesús Fernando García Hernández, del Grupo Parlamentario del PT**

68

El suscrito, Jesús Fernando García Hernández, diputado a la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo NOVENO y VIGÉSIMO OCTAVO del Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se Establecen las Reglas Básicas para el Funcionamiento de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión y en el artículo TERCERO, fracción V del Acuerdo de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente en Relación con el Registro en Línea de los Asuntos para el Orden del Día, someten a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de abatir el incremento injustificado de precios al consumidor en artículos y servicios básicos esenciales, bajo la siguiente

*Acta F. García Hernández*

**Exposición de Motivos**

**Antecedentes**

Una vez aprobada por ambas Cámaras del Congreso de la Unión y la mayoría de los Congresos de los estados y el de la Ciudad de México, en abril 12 del 2019 entró en vigor la reforma al párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la cual se amplía el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Derivado de esta reforma y cuando otras medidas cautelares no garanticen la presencia del imputado en el juicio, han quedado incluidos en el catálogo de delitos por los que el Ministerio Público podrá solicitar al juez la prisión preventiva oficiosa, los siguientes: abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

La reforma constitucional tiene como referente inmediato, el dictamen proyecto de Decreto de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda, aprobado por el pleno de la Cámara de Senadores el 6 de diciembre de 2018 y que para los efectos constitucionales fue enviado como minuta a la Cámara de Diputados.

Recibida el 11 de diciembre del mismo año, la minuta en comento fue turnada para dictamen por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a la Comisión de Puntos Constitucionales, tras lo cual se aprobó por el pleno el 19 de febrero de

2019 y que al ser enviada al Ejecutivo ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Entre otros argumentos que justifican el dictamen de la reforma, se fundamenta que "la Prisión Preventiva Oficiosa es una medida cautelar y no punitiva que no se dispone arbitrariamente, ni inmediata a la detención"; al abundar "que debido a la coyuntura de violencia, impunidad e inseguridad que afecta a las personas en todo el territorio nacional desde hace más de una década, y que ha rebasado el espíritu garantista del nuevo sistema de justicia penal, es que el Estado mexicano debe contar con los mayores instrumentos para proteger los derechos de la sociedad y generar un ambiente de certidumbre. Además de buscar disminuir la alta incidencia en la comisión de algunas conductas delictivas, altamente lesivas para las víctimas o bien para las mismas instituciones".

El dictamen establece asimismo que la comisión que lo aprueba "es consciente e informada de que diferentes organismos de la sociedad mexicana e internacional consideran que el incremento del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, afectan la esfera jurídica de las personas", perspectiva desde la cual "aseguran que esa tendencia es violatoria de la presunción de inocencia, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, igualdad, integridad de las personas y el principio de progresividad de los derechos humanos principalmente".

La comisión dictaminadora aclara sin embargo que "no obstante" ello; y "en relación a la Minuta de mérito ha considerado el mínimo posible de afectación a esa perspectiva respetable y legítima de los derechos humanos, debido a que se pondera que la situación de México es de emergencia y se justifica, debido a que se encuentra en un entredicho de su propia naturaleza de Estado constitucional de derecho y de sus instituciones".

## **Planteamiento**

En diversos puntos de la geografía nacional se documentan denuncias ciudadanas contra el incremento injustificado de precios en artículos y servicios de consumo básico y esencial, que de manera desmedida ocurre a partir de la emergencia sanitaria decretada con motivo de la pandemia del coronavirus COVID-19.

Se trata de una práctica ilegal que afecta y lesiona seriamente a la economía de la población en su conjunto, pero en mayor medida la de aquellos sectores con menor poder adquisitivo y que a raíz de la contingencia sanitaria que ha llevado al cierre temporal de negocios, incluso a la suspensión definitiva de actividades económicas en otros casos y por consecuencia a la pérdida de fuentes de empleo, han visto mermados todavía más sus ingresos.

La especulación ocurre en productos de la canasta básica, en medicamentos, en artículos de higiene y cuidado personal y hasta en servicios de atención y protección a la salud, además de funerarios; lo cual representa un riesgo inflacionario y constituye además una afectación directa a la deteriorada economía de las familias, agravada por efecto de la emergencia sanitaria.

2

La evidente irresponsabilidad y ambición de aquellos productores, proveedores y comerciantes; que aprovechándose de la situación recurren al acopio de mercancías con el fin de incrementar los precios a la venta directa al público, ha llegado a niveles que no es posible tolerar y que por tanto obliga a implementar medidas de protección a la economía de los consumidores, de suerte que la escalada sea controlada.

El incremento injustificado de precios a artículos y servicios de consumo generalizado, entre los que están en primer orden los básicos y esenciales, es un hecho fraudulento que afecta al patrimonio de las familias y es por tanto un ilícito grave que debe ameritar para el responsable de su comisión la prisión preventiva oficiosa, como una acción y mecanismo cautelar de la justicia; cuyo propósito deba ser la protección del derecho de todos, como está tutelado en nuestra propia Carta Magna y en las Leyes que de ella emanan.

La presente propuesta coincide así con el criterio por el cual se determina que la prisión preventiva oficiosa aplicable a la conducta perniciosa, que en este caso representa el incremento injustificado de precios en artículos y servicios básicos y esenciales, no es de modo alguno una medida punitiva sino más bien cautelar; sujeta a que el Ministerio Público aporte elementos de convicción al juzgador, para garantizar así el resarcimiento del daño a la víctima de esta práctica de abuso que por sus características constituye en sí un delito de fraude.

Vale citar que el propio Código Penal Federal, en su artículo 386, define y tipifica el fraude como un delito que se comete cuando se engaña a uno o que aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. Es así que, en apego a este supuesto, ocurre el abuso contra el patrimonio económico de los consumidores; precisamente cuando el ofertante de artículos y servicios de consumo básico y esencial incrementa de manera injustificada los precios de estos insumos.

Establecer la prisión preventiva oficiosa para el caso de la materia delictiva que ocupa la presente iniciativa, representaría eventualmente una medida disuasiva a la comisión del ilícito que se precisa, toda vez que como se enuncia en el artículo segundo transitorio de esta propuesta; el responsable se verá obligado en primer término no sólo a resarcir el daño económico al o los afectados, sino a cubrir ejemplarmente el pago de las multas aplicables, para evitar así verse privado de la libertad. Con ello, se dará cumplimiento a los resolutiveos que son ya jurisprudencia, cuando dictan que la prisión preventiva es una medida de carácter excepcional; reconociendo sin embargo en principio la protección de la víctima y de la sociedad.

No obstante, resulta imperativo determinar la aplicación de la prisión preventiva oficiosa cuando se incurra en la práctica de incrementar de forma injustificada los precios en bienes y servicios básicos y de consumo esencial, toda vez que la persistencia en la comisión de este ilícito refleja que no ha sido suficiente lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor; que en su artículo 10 Bis preceptúa "los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias" y que considera además como medidas de apremio, entre otras, el arresto administrativo hasta por 36 horas y la imposición de multas económicas.

Las sanciones de carácter administrativo para el responsable de la comisión del ilícito de aumentar sin justificación los precios en artículos y servicios básicos y esenciales, establecidas en la legislación en materia de protección de los derechos del consumidor, resultan así en los hechos de menor gravedad y; de alguna manera favorecen la reincidencia del delito, que constituye una afectación para la economía en general y que eventualmente pudiera ser factor generador de otras conductas delictivas graves con efectos negativos en la seguridad de todos; de ahí que aplicar la prisión preventiva oficiosa representaría una medida inhibitoria de la práctica ilegal a cometer por comerciantes abusivos.

En razón de lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo Único.** Se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### **Artículo 19...**

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, **incremento injustificado de precios en artículos y servicios básicos y de consumo esencial**, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...

...

## **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Cuando se trate de la comisión del delito de fraude que constituye el incremento injustificado de precios en artículos y servicios básicos y de consumo esencial, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la prisión preventiva, siempre que la Procuraduría Federal del Consumidor haya presentado la denuncia correspondiente, atendiendo la gravedad del ilícito y una vez que se hayan agotado otras medidas cautelares.

**Tercero.** La Procuraduría Federal del Consumidor determinará en su Reglamento respectivo la lista de artículos y bienes de consumo básico y esencial.

## **Fuente de consulta**

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/feb/20190219-II.pdf>

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, a 13 de mayo de 2020.

Diputado Jesús Fernando García Hernández (rúbrica)